

NORMATIVA SOBRE LA DOCUMENTACIÓN SANITARIA DE TRASLADO DE LOS ANIMALES

ALBERT CANALS I ROSELL

Veterinario del Departament de Sanitat i Seguretat Social.
Generalitat de Catalunya.

Veterinario Oficial Matadero (Matadero de Aves MORE, S.A.)
alcanals@hotmail.com

RESUMEN

La normativa sobre documentación animal de los animales que van al matadero es muy extensa, sobretudo en el ganado ovino y bovino, básicamente por las medidas de protección contra la EEB y por la normativa de Identificación Animal. Hoy día que la preocupación del consumidor es muy alta, sobretudo por la calidad y salubridad de los alimentos y que la seguridad de los consumidores se ha convertido en uno de los objetivos más importantes de la cadena alimentaria, la trazabilidad o el seguimiento de los productos alimentarios desde el origen hasta el producto acabado, es un instrumento que ha de usar cualquier acción de prevención y de seguridad alimentaria. Esta trazabilidad, en el caso de los alimentos de origen animal, empieza con el sacrificio de los animales en el matadero y la documentación que llevan es el instrumento que nos permite saber su origen y nos permite aceptar o rechazar animales o productos derivados consumidos en nuestro entorno. El propósito final, es elevar el nivel de información del consumidor sobre los alimentos y no solo que los conozca a golpes de crisis y escándalos como hasta ahora.

INTRODUCCIÓN

La inspección veterinaria ante y post mortem de los animales de abasto es de una gran importancia, ya que actúa como un filtro sanitario que permite, entre otras funciones, actuaciones concretas de los animales y sus carnes, en los cuales se haya diagnosticado alguna enfermedad transmisible o se sospecha de haber administrado a los animales alguna sustancia prohibida. Estas actuaciones en los mataderos – decomisos, tratamientos térmicos, desinfecciones, toma de muestras, etc – se han de complementar, en muchas ocasiones, en actuaciones en las explotaciones de procedencia y en todos los otros niveles de la cadena epidemiológica. La legislación sobre sanidad animal, que data desde la publicación de la *Ley y Reglamento de epizootias*, (1952 y 1955)^{1,2} ordena que el ganado de abasto que se sacrifica en el Estado Español, ha de ir con una documentación sanitaria que acompañará a los animales al matadero, juntamente con una identificación individual que identifique la explotación de procedencia. Esto facilitará la información necesaria para iniciar las medidas de control contra la aparición de enfermedades transmisibles (explotación ganadera, propietario de los animales). La incorporación del Estado español a la Comunidad Económica Europea ha comportado la necesidad de adecuar la política sanitaria a las exigencias comunitarias para contribuir a hacer desaparecer los obstáculos que aún hay en el comercio entre los estados miembros, de carne fresca o de animales vivos y que son debidos por las diferencias situaciones sanitarias de cada

país. Por esto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha incorporado a las condiciones sanitarias de nuestro país, *la Directiva 78/52 y la Directiva 64/432* que establecen los criterios aplicables a los planes de erradicación de la tuberculosis, brucelosis y leucosis de los bovinos y los criterios de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de animales vivos. Estas normativas, que desde el año 1986 son de obligado cumplimiento a nivel estatal, constituyen las bases de las campañas de saneamiento ganadero ³.

La Constitución y el Estatut de Catalunya dotaron a la Comunidad Autónoma de las competencias en Agricultura y Ganadería. El *Decreto 5/86* y sus modificaciones¹², reestructuraron los partidos veterinarios, para permitir un mejor cumplimiento de las funciones de los Veterinarios Titulares, estableciéndose una adscripción funcional al Departament de Sanitat i Seguretat Social y al Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca. En 1992, al liberalizarse el intercambio de mercancías comunitarias, las únicas restricciones al intercambio de animales son las que dictan las normativas comunitarias en relación con los niveles sanitarios de los animales, explotaciones y países de procedencia de los animales.

CIRCULACIÓN ANIMAL POR EL ESTADO ESPAÑOL

La **Ley de Epizootias**, de 20 de diciembre de 1952 ¹, tiene por objeto la conservación y el saneamiento de la ganadería nacional, protegiéndola de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias en las explotaciones ganaderas. La ley ya establece que para la circulación del ganado es necesario un documento emitido por los veterinarios del punto de origen, que acredite que los animales procedan de una zona no infectada, y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias difusibles. La ley también habla de las enfermedades específicas de los animales muy difusibles, de difícil control y que ocasionan grandes pérdidas en la ganadería (*Fiebre Aftosa, Peste Porcina, etc*) y de las enfermedades que constituyen una zoonosis peligrosa para la salud humana (*rabia, triquinosis, tuberculosis, brucelosis, etc*). Una particularidad de la ley, es que no habla de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB). Establece unas medidas sanitarias generales de declaración y notificación de enfermedades y unas medidas sanitarias especiales para las zoonosis. La ley se basa en la profilaxis y técnicas de lucha contra las enfermedades del ganado, básicamente en las campañas de saneamiento ganadero.

El **Reglamento de Epizootias**,² de 4 de febrero de 1955, que desarrolla la Ley anterior, tiene por objeto dictar las medidas encaminadas a evitar la aparición y difusión de las enfermedades epizoóticas. Otro objeto del reglamento sería la de establecer las medidas higiénicas y de sanidad indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional. Para asegurar la eficacia de las medidas establecidas por este reglamento, durante el traslado del ganado fuera de su término municipal, los servicios veterinarios o los veterinarios titulares, previo reconocimiento del ganado, redactan un documento de traslado que acredita que los animales procedan de una zona no infectada y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias difusibles. Este documento es la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria (GOSP), con una validez de 5 días.^{1,2}

El ganado que circula sin la documentación sanitaria, serán inmovilizados y aislados; el veterinario titular hará un reconocimiento del animal; si en este reconocimiento, los animales son sospechosos de padecer alguna enfermedad epizoótica, serán sometidos a un período de observación que en cada enfermedad se establezca. Si el reconocimiento determina que los animales son sanos, se expedirá una documentación sanitaria o guía correspondiente por el veterinario titular.

Muchas partes de esta ley y reglamento están ya derogados o modificados para conseguir una adaptación a la legislación comunitaria. El MAPA está trabajando ya en una nueva Ley de Sanidad Animal,

CIRCULACIÓN ANIMAL POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA (CATALUNYA)

Vista la situación sanitaria de la ganadería catalana y para poder controlar el movimiento pecuario, se establece el modelo de *Guía de Origen y Sanidad Pecuaria (GOSP)*, para el traslado del ganado dentro del ámbito territorial de Catalunya, determinando 2 modelos, uno para el traslado de animales a matadero (con una validez de 10 días) y otro para el traslado de animales para vida (con una validez de 7 días), expedidas por el DARP.⁴

Todos los mataderos de Catalunya llevan un libro de registro de entradas de animales, para cada especie animal sacrificada, y diariamente se anotan todos los datos solicitados de cada partida animal, según la documentación sanitaria que obligatoriamente han de llevar los animales, y se guardaran 1 año. Esta documentación sanitaria se inutilizará con el sello de Inspección Veterinaria. Todas las partidas de animales sin documentación sanitaria, o de forma incorrecta o caducada, los animales no podrán ser sacrificados y estos hechos se comunicaran, mediante acta de inspección a la Sección Territorial de Sanidad Animal. Los mataderos comunicaran su horario de sacrificio, así como cualquier variación. Fuera de este horario no se puede sacrificar animales sin autorización.⁵

También se ha regulado, el traslado de los sacrificios de urgencia, de los animales hacia el matadero. Se autorizará a los veterinarios a expedir un documento sanitario o Certificado Oficial Veterinario, que servirá para el traslado *de un solo animal* hacia el matadero para su sacrificio de urgencia, en caso de enfermedad esporádica accidental o traumática. El original y copia acompañaran al animal y se entregará al matadero. El veterinario expedidor también enviará una copia a la Sección Territorial de Sanidad Animal. El documento tiene una validez de 2 días. El animal aparte de este documento también ha de llevar la documentación sanitaria habitual.⁶

Para simplificar toda esta burocracia administrativa, y como todo el movimiento pecuario está controlado por los Servicios Veterinarios Oficiales (Control en Origen: explotaciones ganaderas con el Libro de Explotación y Control en Destinación: veterinarios oficiales de mataderos) y siempre que las circunstancias epizootiológicas no lo desaconsejen, **la Administración responsabiliza al ganadero** como responsable del origen y del traslado de los animales al matadero, para una mejor agilización en la tramitación administrativa del control del movimiento pecuario, con un *documento sanitario para el traslado del ganado a los mataderos de Catalunya*.⁷

Este documento de traslado tiene una validez de 24 horas, a partir de la fecha de expedición, y será formalizado por el titular de la explotación, bajo su responsabilidad. Los animales que vienen de las campañas de saneamiento ganadero no podrán utilizar este documento. El documento lo expide los Servicios Veterinarios de las Oficinas Comarcales de Ganadería en forma de talonario. Estos documentos que componen el talonario se identifican con la marca oficial de la explotación de origen. Esta marca oficial se determina de la manera siguiente:

1. Tres números: municipio donde radica la explotación.⁸
2. Tres puntos verticales (identificación de Catalunya).
3. Dos letras: identificación de la explotación en un mismo municipio.

El ganado que llevará obligatoriamente esta marca oficial, a modo de crotal en una o las dos orejas, será el de las especies porcina, bovina, ovina, cabruna, equina y de otras que determine el DARP¹⁴. Toda partida de animales sin este documento de traslado, o con irregularidades en el mismo, o animales sin la marca oficial, o que esta no coincida con la marca oficial del documento de traslado tendrán la consideración de indocumentados y, por lo tanto, sospechosos de padecer una enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria difusible. Cuando se declare en una zona, una enfermedad

infecto-contagiosa o parasitaria difusible, como la Peste Porcina, Fiebre Aftosa, etc; o por otras circunstancias que lo aconsejen, se prohibirá la utilización de este documento y será necesario para el traslado de los animales al matadero, la GOSP⁴. En el caso particular del *porcino*, el sistema de marcaje de los animales, lo dispone una normativa sobre identificación y marcaje de los cerdos que circulan por Catalunya.⁹

Debido al foco de Peste Porcina detectado en la comarca de Osona, en diciembre del 2001, la Generalitat de Catalunya ha anunciado la supresión de este sistema de guías sanitarias para el traslado del porcino que gestionan los propios ganaderos, básicamente debido a la desconfianza creada, por no cumplir con todos los requisitos. Se implantará un sistema en que los ganaderos tendrán una tarjeta electrónica "inteligente" y cada traslado de ganado lo deberán de tramitar en el Consejo Comarcal con esta tarjeta. Así constará en una base de datos que controlará el DARP.

En el caso de las *aves de corral*, no se aplica esta normativa,⁷ ya que hay una legislación específica. Las explotaciones avícolas de Catalunya tienen asignado un número de marca oficial. La importancia de este sector en el conjunto de la producción agraria en Catalunya, aconseja una adaptación de las normas necesarias para el traslado de las aves destinadas a sacrificio en Catalunya^{15,20}. La documentación de traslado¹⁵, la tenían las explotaciones integradas en entidades avícolas que están bajo el control del CESAC (Centro de Sanidad Avícola de Catalunya). Posteriormente, se permitió que la distribución de esta documentación para el traslado de aves la realizara el CESAC. Mas adelante, y para dar cumplimiento a la normativa estatal de las carnes frescas de aves²¹, se estableció la necesidad de que las aves de matadero, aparte del documento sanitario que llevan en su traslado, el documento del CESAC o la GOSP, llegasen con un documento relativo a la inspección ante-mortem, expedido por un veterinario. También se permite la posibilidad de que el ganadero enviase al matadero, 72 horas antes de la llegada de las aves, un documento que recoja unos datos sobre la partida de las aves. Esta normativa diferencia al veterinario oficial, como funcionario del DARP, y al veterinario habilitado como veterinario de la explotación, bajo control del CESAC, habilitados por el DARP para la realización de la inspección ante-mortem, en la explotación avícola antes de su sacrificio. Serán explotaciones oficialmente controladas por el DARP, así como las explotaciones bajo control sanitario del CESAC²⁰. En general, las *aves de corral* podrán ir al matadero, para su sacrificio cuando vayan acompañadas de:

1. Guía de Origen y Sanidad Pecuaria (GOSP) y certificado oficial de inspección ante-mortem, o
2. Documentación antigua del CESAC y certificado oficial de inspección ante-mortem o, (temporalmente)
3. Nueva documentación del CESAC, ampliada con un anexo que hace referencia a la declaración del veterinario habilitado, o
4. Únicamente la GOSP o la documentación del CESAC, siempre y cuando un documento firmado por el titular de la explotación haya llegado en las 72 horas anteriores a la llegada de las aves, o
5. En caso de explotaciones con una producción anual menor de 20.000 aves, no será preceptivo realizar la inspección ante-mortem en la explotación, la cual se efectuará en el mismo matadero. En el documento se hará constar esta producción.
6. Les aves que lleguen de otras Comunidades Autónomas, llegarán con la GOSP y el certificado oficial de inspección ante-mortem.

El *ganado Equino* que circule por Catalunya, de explotaciones cualificadas sanitariamente, puede ir acompañado de la Tarjeta Sanitaria Equina¹⁶, que identifica individualmente cada animal mediante la reseña y también refleja las actuaciones

profilácticas vacunales y analíticas efectuadas a los animales. Estas tarjetas serán expedidas por el DARP a los particulares, clubes hípicos o otras entidades que lo soliciten. Los animales de las explotaciones equinas que vayan al matadero llevarán como documento de traslado la GOSP⁴, o el Documento sanitario de Traslado⁷. También se ha de tener en consideración las normas de control y de lucha contra la Peste Equina¹⁷.

El *ganado bovino* es un caso muy particular, básicamente debido a la Encefalopatía Espongiforme Bovina y la Identificación Individual Bovina, por la gran cantidad de normativas que tenemos. Se utilizan para su traslado, los documentos sanitarios iguales que en ovino, porcino y equino, pero la identificación animal es individual, con el DIB o Documento de Identificación Bovina¹⁴. El RD 3454/00, introdujo un nuevo certificado, que tiene que acompañar a la documentación sanitaria o GOSP, que ampara el traslado de los rumiantes al matadero, relativo a la sintomatología nerviosa y a los tratamientos terapéuticos efectuados²².

El traslado de los animales entre explotaciones cualificadas sanitariamente (animales de vida), se efectuará mediante la GOSP⁴. También se podrá utilizar en el ámbito territorial de Catalunya, un documento sanitario, con responsabilidad del ganadero, al igual como pasaba con los animales que iban al matadero, siempre y cuando las circunstancias sanitarias lo permitan¹⁶.

CIRCULACIÓN ANIMAL POR LA UNIÓN EUROPEA (U.E.)

Desde que la realización del mercado interior comunitario ha suprimido los controles fronterizos, que contribuían a garantizar la protección de la salud pública y animal, y para establecer unos controles en origen y en el destino, será necesario un certificado sanitario zootécnico y de identificación que acompañará a los animales²³. A nivel comunitario el certificado sanitario de intercambio comunitario de ganado es diferente en función de la especie animal y de su aptitud. El que lo complica todo aún más, es toda la normativa, que no es poca, sobre las medidas cautelares de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y sobre la identificación individual de los animales bovinos que entren en el Estado Español provenientes de países de la U.E.

Bovino y Porcino: *Directiva 64/432/CEE, (RD 434/90)*, actualizada por la *Directiva 97/12/CE*. Los certificados son modificados continuamente. Los que se usan en estos momentos son los establecidos por la *Directiva 98/46/CE* y la *Directiva 98/99/CE*. En función de la calificación del país de procedencia de los animales, a los modelos de los certificados se añadirán certificaciones complementarias³.

La transposición de todas estas directivas en nuestro país fue por el *RD 1716/00*, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para los intercambios intracomunitarios de animales bovinos y porcinos (*Deroga el RD 434/90*). Regula las condiciones necesarias para la expedición de los animales a otros Estados Miembros de la U.E. El *certificado sanitario* que acompañará a los animales, hasta su destino, ha de acreditar que no tienen síntomas de padecer ninguna enfermedad y estar en buenas condiciones sanitarias para su intercambio entre Estados Miembros. Este certificado será expedido por un Veterinario Oficial, en el mismo día que se haga el examen clínico y tendrá una validez de 10 días²⁴. También se han de cumplir las normas de prevención y vigilancia de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), con medidas sobre animales vivos en función del país de origen, edad y especie animal, como la prohibición de entrada de animales bovinos vivos al Estado Español provenientes del Reino Unido [desde el 28/03/96], Portugal [desde el 25/09/98] y Suiza [desde el 01/05/97], establecido por diferentes normativas Estatales y Comunitarias.

Aves de Corral: Aves que van al matadero: *Directiva 90/539/CEE*, actualizada por la *Directiva 1999/90/CE*²⁵. Inspección ante-mortem: *Directiva 71/118/CEE* actualizada por la *Directiva 92/116/CE*²⁶.

Ovinos / Caprinos: la *Directiva 91/68/CEE*²⁷ (RD 2121/93 de 3 de diciembre) regula los intercambios intracomunitarios entre estas especies. La *Directiva 91/68/CEE* se ha modificado, en lo relativo a la tembladera, por la *Directiva 2001/10/CE*²⁹, habla de los modelos de certificados sanitarios de estos animales. El RD 2121/93 se ha modificado por el RD 903/2001, de 27 de julio²⁸.

Equinos: *Directiva 90/426/CEE*³⁰.

Conejos: *Directiva 92/45/CE*³¹.

CIRCULACIÓN DE ANIMALES ENTRE PAÍSES TERCEROS

A nivel de importaciones, los certificados y las condiciones sanitarias que han de cumplir los animales procedentes de países terceros, los establece la Unión Europea, y en función de la situación sanitaria de cada país se establecerán unas listas donde figurarán por especies, los países de los cuales se puede importar ganado a la Unión Europea. Para las exportaciones, los certificados y condiciones sanitarias se establecerán mediante acuerdos bilaterales entre países. Como normativa general, para la expedición de los certificados, está en vigor la *Directiva 91/496/CEE (RD 1430/92)*³². Como generalidades y ya lo dice la Ley y Reglamento de epizootias, todo importador de ganado, tiene que presentar al Inspector Veterinario de la frontera o PIF, *el certificado de origen y sanidad pecuaria*, expedido en el país de origen de los animales por un Veterinario Oficial, haciendo constar que no hay enfermedad infecto contagiosa en el ganado de la región o departamento de procedencia.

Cuando este transporte de ganado implique la salida del país, estos serán inspeccionados por los Inspectores Veterinarios de la frontera o en otro punto de inspección fronteriza (PIF) y si el estado sanitario de los animales es correcto, se expide el correspondiente Certificado Oficial Sanitario.

SANEAMIENTO GANADERO

La Unión Europea, en el marco de la Política Agraria Comunitaria (PAC), establece como mecanismo esencial para conseguir la conservación y fomento de la cabaña ganadera de los estados miembros, los programas de erradicación de las enfermedades de los animales, que serán elaborados por los diferentes estados miembros, aprobados por la Comisión de la Unión Europea y cofinanciados por los fondos comunitarios. La Ley y Reglamento de epizootias confirmó que estas campañas eran el instrumento idóneo para la erradicación de las enfermedades. Por la importancia de estos programas y por la necesidad de desarrollarlos, se promulgó el *RD 2611/96*¹⁰, siguiendo la normativa comunitaria [*Decisión 90/638/CEE*¹³]. En Catalunya, se estableció, en su ámbito territorial, la obligatoriedad de realizar el saneamiento ganadero desde 1989.

Disposiciones Generales (RD 2611/94)

- Identificación individual de los animales (crotales).
- Los animales positivos se marcaran obligatoriamente con una marca en forma "T" en la oreja.
- Animales sacrificados en los plazos previstos y en mataderos autorizados.

- Traslados de los animales por un documento sanitario específico. En el caso del bovino, el documento de traslado será individual, y en el caso del ovino y caprino será único para cada expedición de una misma explotación.
- Los servicios veterinarios oficiales de los mataderos han de comprobar, previo sacrificio de los animales, que los documentos que lleven los animales y su identificación, sean correctos. En caso de irregularidades, los animales se inmovilizarán de forma cautelar, y se comunicará el caso a la sección de Territorial de Sanidad Animal.
- Un vez sacrificados los animales, los servicios veterinarios del matadero, recogerán los crotales de identificación y los guardaran al menos 15 días y, se aseguraran de su posterior destrucción.
- Los servicios veterinarios, en un plazo no superior a 5 días remitirán el documento de traslado, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en materia de Sanidad Animal.
- Los servicios veterinarios también inspeccionaran los vehículos de transporte de estos animales, que hayan sido limpiados y desinfectados en unas instalaciones adecuadas según *el RD 147/93*, de 29 de enero¹⁸.
- Los animales se sacrificaran al final de la jornada. Después del sacrificio se procederá a una desinfección, bajo control oficial. Si es posible, se concentrará el sacrificio de estos animales en 2 o 3 días a la semana.
- Los animales caprinos, así como los machos ovinos, positivos a la brucelosis, se procederá a su sacrificio humanitario y serán destruidos de manera higiénica bajo control veterinario^{11,19}.

Tras la inspección ante y post mortem de las carnes de estos animales, los servicios veterinarios dictaminaran su aptitud (RD 147/93) o no aptitud (RD 2224/93) para el consumo humano^{18,19}.

En Catalunya¹¹, este documento o autorización de traslado, llamado también “conduce”, es expedido por los Servicios Veterinarios Oficiales (Veterinarios de las Oficinas Comarcales del Departament d’Agricultura, Ramaderia i Pesca de Catalunya), para el traslado de los animales que se han de sacrificar en los plazos que determine la normativa para cada enfermedad y especie animal. Este documento de traslado consta de:

- a) *Original*: ejemplar que acompañará el traslado de los animales. Se ha de devolver a los Servicios Veterinarios Oficiales.
- b) *Copia 1*: ejemplar que acompañará al original. Se queda en el matadero, en poder de los servicios veterinarios.
- c) *Copia 2*: se queda en poder de los Servicios Veterinarios del DARP

En este documento de traslado, se hace constar los datos referentes al titular de la explotación ganadera, del transportista responsable de realizar el traslado de los animales, matadero de destino, así como los datos particulares de cada uno de los animales objeto del traslado. (nº de crotal, sexo, edad, raza, enfermedad diagnosticada y en el caso de los bovinos una reseña completa de cada animal). El *original* y la *copia 1* se entregan al ganadero para hacer el traslado, desde su explotación hasta al matadero de destino, con un periodo de validez de 72 horas. Una vez que los animales llegan al matadero, se entrega este documento de traslado a los Servicios Veterinarios, que comprobaran que los datos del documento coincidan con los animales (crotales), y que los animales lleven la identificación de positividad (Marca en forma de “T” en la oreja). Al reverso del documento, los Servicios Veterinarios harán constar todas las incidencias observadas en la inspección ante y post mortem. Una vez rellenado y firmado, se dará la copia 1 al responsable de los animales, que la devolverá a los Servicios Veterinarios Oficiales para iniciar los tramites de cobro de las indemnizaciones de los animales sacrificados. El original queda en poder de los Servicios Veterinarios del matadero.

España / Situación Zoonositaria Plurianual

Enfermedad	Año	Frecuencia	Especie	Medidas Control	Animales Destruídos	Animales Sacrificado	Animales Vacunados
Brucei-losi	96-00	+	ovi/cabr	* Pn S te V Te M Z Qf Sp	226.979	1.047.538	1.904.532
Brucei-losi	96-00	+	bovina	Pn S te * Te M Qf Qi V Sp	19.615	65.487	c 19.194
Perineumonía	96-00	04/1994 A	bovina	Pn S te Vp * M Te		3	
Leucosis Pnk.	96-00	1986 B	bovina	Pn S te Vp * Te M Sp	1.668	972	
Tuberculosis	96-00	+	bovina	Pn S te * Vp M Te Qf Qi Su Cn	49.081	161.778	

Fuente: Oficina Internacional de Epizootias (OIE) (www.oie.int)

+ Presencia señalada o conocida; **A** Fecha en que la enfermedad se detectó por última vez; **B** Encuentros serológicos y/o aislamiento del agente causal, sin manifestaciones clínicas de la enfermedad; * Declaración Obligatoria; **Pn** Programa de lucha en todo el país; **S** Sacrificio Sanitario Animales; **te** Test; **V** Vacunación; **Te** Pruebas Diag. Sistemáticas en el marco de un programa de lucha contra enfermedad o para clasificar explotaciones; **M** Seguimiento Epidemiológico; **Qf** Cuarentena en frontera; **Z** Zonificación (establecimiento vía reglamentaria de zonas libres, infectadas para el control enfermedad); **Sp** Sacrificio Sanitario Parcial; **Qi** Restricciones en los desplazamientos en el interior del país; **Vp** Vacunación Prohibida; **Cn** Control de los Vectores Invertebrados; **C** Vacunación en diferentes zonas;

Animales Destruídos: animales eliminados para el control de la enfermedad. Cadáveres destruidos.

Animales Sacrificados: animales eliminados para el control de la enfermedad. Utilización de sus productos.

Animales Vacunados: animales vacunados en el marco de una campaña nacional de vacunación.

Animales Susceptibles: animales presentes en los focos, al principio de la enfermedad.

FUTURO

La legislación sobre sanidad animal, data de los años 50, con la Ley y Reglamento de Epizootias. Desde entonces, han sucedido muchos cambios importantes, Estado de las Autonomías, incorporación de España en la Unión Europea, desaparición de las fronteras con el Mercado Único Europeo, nuevas tecnologías y nuevas enfermedades. Es necesario, pues, actualizar y adecuar esta legislación. El MAPA ya está trabajando en una nueva Ley de Sanidad Animal (2001-2002), de carácter básico, para contribuir a facilitar las faenas de prevención y erradicación de cualquier enfermedad, con obligaciones para los ganaderos, comerciantes, transportistas y profesionales veterinarios, tanto para medidas preventivas, como para sospecha de enfermedad y posterior confirmación. El ámbito de aplicación de la ley, serien todos los animales de producción, de peletería, de compañía, de experimentación, los deportivos-cinegéticos, de fauna salvaje, marina y fluvial. La mayoría del articulado de la ley está dedicado a la prevención, lucha y erradicación de las enfermedades. Para asegurar su cumplimiento, se incluirá un sistema de controles y de inspecciones, y un régimen sancionador, integrando de esta manera, las normas comunitarias en el ordenamiento jurídico Español.

BIBLIOGRAFÍA

1. Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952. Artículo 17. (Nº 10685).
2. Decreto 4 de febrero de 1952. Reglamento de Epizootias. Artículo 32. (Nº 10689).
3. *Directiva 64/432/CEE*, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina. (RD 434/90). Modificada por la *Directiva 97/12/CE*, de 17 de marzo (L 109 de 25/04/97), por la *Directiva 98/46/CE*, de 24 de junio de 1998 (L 198, 15/07/98) y por la *Directiva 98/99/CE* de 14 de diciembre.
4. *Decreto 342/1986*, de 18 de diciembre, se establece el modelo de Guía de origen y sanidad pecuaria que empara el traslado de ganado en Catalunya (DOGC 781, de 22/12/86).
5. *Orden 17 de febrero de 1987*, control sanitario y de procedencia de los animales sacrificados en los mataderos (DOGC 811, de 04/03/1987).
6. *Resolución de 18 de febrero de 1987*, normas para el traslado a matadero, para el sacrificio de urgencia de animales no afectados de enfermedades difusibles (DOGC 816, de 16/03/87).
7. *Decreto 281/87*, de 4 de agosto, sobre la documentación sanitaria para el traslado de ganado a mataderos en Catalunya (DOGC 891, de 18/09/87).
8. *Orden 19 de marzo 1987*, del Departament de Governació, sobre la clasificación de los municipios Catalanes (DOGC).
9. *Resolución 4 de septiembre de 1985*, sobre identificación y marcaje de los cerdos que circulan por Catalunya (DOGC).
10. *RD 2611/96*, de 20 de diciembre, se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales (BOE 307, de 21/12/96).
11. *Orden 22 de marzo de 1989*, sobre la obligatoriedad de realizar campañas de saneamiento ganadero en Catalunya (DOGC 1127, de 05/04/89). *Orden 26 de mayo de 1993*, campañas de saneamiento ganadero contra la brucelosis ovina y caprina y la epididimitis contagiosa (DOGC 1755, de 09/06/93).
12. *Decreto 5/1986*, de 16 de enero, de reestructuración de los partidos oficiales veterinarios en Catalunya. Modificado por los Decretos 326/86, 302/87 y 34/88. DOGC.
13. *Decisión 90/638/CEE*, de 27 de noviembre, sobre criterios comunitarios aplicables a medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales.
14. *Orden 21 de septiembre de 1987*, sobre identificación y marcaje de los animales con destino matadero en Catalunya (DOGC 902, de 16/10/87). *RD 205/96*, identificación y registro del ganado Ovino, Porcino y Caprino; *RD 1980/98* y *RD 197/00*, identificación del ganado Bovino; *Reglamentos CE 1760/00* y *1825/00*(Normativa de Identificación Animal).
15. *Orden 11 de agosto de 1987*, documentación sanitaria para el traslado de aves en el ámbito territorial de Catalunya (DOGC 884, de 31/08/87).
16. *Decreto 94/1988*, de 28 de marzo, sobre documentación sanitaria para el traslado de animales para vida, procedentes de explotaciones cualificadas sanitariamente (DOGC 986, de 02/05/88).
17. *RD 680/93* y *RD 1347/93* normas de lucha y de control contra la Peste Equina, (BOE).
18. *RD 147/93*, de 29 de enero, condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas (BOE 61, de 12/03/93).
19. *RD 2224/93*, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal (BOE 16, de 19/01/94).

20. *Orden 16 de noviembre de 1995*, normas para el traslado de aves de matadero en Catalunya (DOGC 2134, de 29/11/95). Modificada por la *Orden 26 de junio de 2000* (DOGC 3179, de 10/07/00).
21. *RD 2087/94*, de 20 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas de aves de corral (BOE 301, de 17/12/94).
22. *RD 3454/00*, de 22 de diciembre, se establece el Programa integral coordinado de vigilancia y control de les Encefalopatías Espongiformes Transmisibles de los animales (BOE 307, de 23/12/00). *Orden 12 de enero del 2001*, desarrolla el anexo XI del RD 3454/00 (BOE 12, de 13/01/01).
23. *RD 1316/92*, de 30 de octubre, *Directiva 90/425/CEE* de 26 de junio, sobre controles veterinarios y zootécnicos aplicables a los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos (BOE 288 de 01/12/92).
24. *RD 1716/00* de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para los Intercambios Intracomunitarios de animales bovinos y porcinos (BOE 256, de 25/10/00). Deroga el *RD 434/90*, de 20 de abril (BOE de 25/04/90).
25. *Directiva 90/539/CEE*, de 15 de octubre (L 303, de 31/10/90), modificada por la *Directiva 1999/90/CE*, de 15 de noviembre, sobre policía sanitaria que regula los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y huevos para incubar procedentes de países terceros (L 300, de 23/11/99).
26. *Directiva 71/118/CEE*, de 15 de febrero (L 055, de 08/03/77), actualizada por la *Directiva 92/116/CE*, de 17 de diciembre, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca de aves de corral (L 062, de 15/03/93).
27. *Directiva 91/68/CEE*, de 28 de enero, sobre normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales ovinos y caprinos (L 046, de 19/02/91).
28. *RD 2121/93*, de 3 de diciembre, relativo a las normas de policía sanitaria, que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de terceros países de animales de las especies ovina y caprina. Modificado por el *RD 903/2001*, de 27 de julio (BOE núm 180, de 28/07/01).
29. *Directiva 2001/10/CE*, de 22 de mayo, que modifica la *Directiva 91/68/CEE*, relativa a la Tembladera (L 147, de 31/05/01).
30. *Directiva 90/426/CEE*, de 26 de junio sobre condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de los equinos y las importaciones de equinos procedentes de países terceros (L 224, de 18/08/90).
31. *Directiva 92/45/CE*, de 16 de junio sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de la caza silvestre (L 268, de 14/09/92).
32. *RD 1430/92 (Directiva 91/496/CEE)*, de 27 de noviembre, principios relativos a la organización de los controles veterinarios y de identidad de los animales que entren en la comunidad procedentes de países terceros (BOE núm. 14, de 16/01/93).

ABREVIATURAS:	DARP – Departament d’Agricultura, Ramaderia i Pesca MAPA – Ministerio Agricultura, Pesca y Alimentación EEB – Encefalopatía Espongiforme Bovina GOSP – Guía de Origen y Sanidad Pecuaria CESAC – Centro Sanidad Avícola Catalunya PIF – Punto de Inspección Fronterizo DOGC – Diario Oficial Generalitat Catalunya BOE – Boletín Oficial del Estado U.E. – Unión Europea
----------------------	--

